MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14539 **DE** 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO""**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991*

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
>
> *… e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> "*La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los*

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017

particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, habilitada mediante Resolución No. 155 del 26/04/2006 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 15025A de fecha 29/10/2022 mediante el radicado No. 20235341597942 del 11/07/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas TBS288 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

[12] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

(ii) Permitir que el vehículo de placas TBS288 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "*[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*.(…)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga[13], (ii) Remesa terrestre de carga[14], (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*[15]

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*[16], cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

> "***Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.*** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."*

[13] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[14] Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
[15] Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
[16] Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"… el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (…)".*

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TBS288 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

<u>16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022[17]</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TBS288 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor*: "(…) VEHCULO TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA (…)" (Sic),* así:

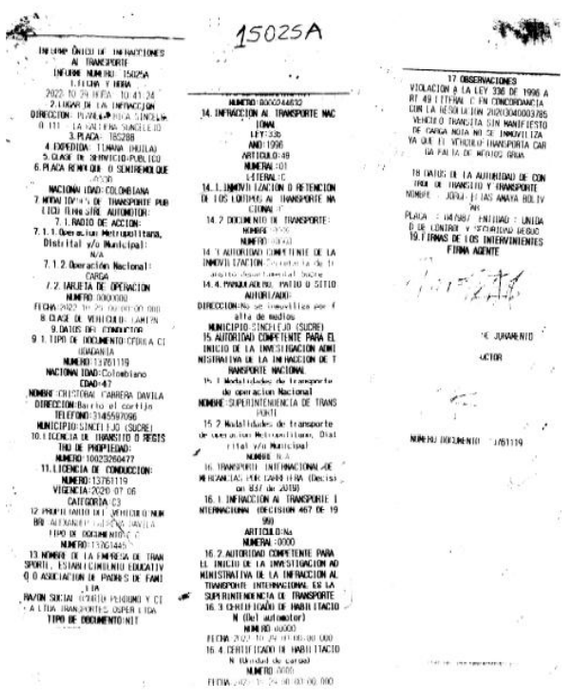
15025A

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 15025A
1. FECHA Y HORA: 2022-10-29 HORA: 10:41:24
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PEAJE PIOJO SINCELEJO
0.111 LA VELERA SINCELEJO
3. PLACA: TBS288
4. EXPEDIDA: TUMAKA (HUILA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE: N/SR
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
7. MODALIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000
FECHA: 2022-10-29 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 13761119
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 47
NOMBRE: CRISTOBAL CARRERA DAVILA
DIRECCION: Barrio el cortijo
TELEFONO: 3145597096
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
10.1. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10023260477
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 13761119
VIGENCIA: 2020-07-06
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ALEXANDER CARRERA DAVILA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NUMERO: 1136144[illegible]
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: RAZON SOCIAL: CONSTRUCTORA Y CIA LTDA TRANSPORTES SUPER LTDA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 800344832
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AND: 1996
ARTICULO: 48
NUMERAL: 01
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS VEHICULOS AL TRANSPORTE NACIONAL: Y
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: N/A
NUMERO: 0000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Secretaría de Tránsito Departamental Sucre
14.4. PARQUEADERO: PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: No se inmovilizo por falta de medios
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS (RESOLUCIÓN (Decisión 837 de 2010)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO: Na
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2022-10-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0000
FECHA: 2022-10-29 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ART 48 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 20203040003705 VEHICULO TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA NOTA NO SE INMOVILIZA YA QUE EL VEHICULO TRANSPORTA CARGA PALETA DE ARROZ GRUA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JORGE ELIAS ANAYA BOLIVAR
PLACA: [illegible]
ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD VIAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
DE JURAMENTO
ACTOR
NUMERO DOCUMENTO: 13761119

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de

[17] Allegado mediante radicado No. 20235341597942 del 11/07/2023.

octubre de 2022 al vehículo de placas TBS288, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 9962718 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"**, para el día 29/10/2022 a las 10:50:16 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TBS288 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2022/10/01 | Fecha Final: 2022/10/31

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/12 a las 14:05:59

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
72935855	Manifiesto	9962718	2022/10/29 10:50:16	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	SAMPUES SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/29	CE
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
72684973	Manifiesto	9961043	2022/10/21 16:03:50	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCE SUCRE	MONTERIA CORDOBA	13761119	TBS288		2022/10/21	CE
72461207	Manifiesto	9959604	2022/10/13 16:13:30	LOGICARGO COOPERATIVA	MONTERIA CORDOBA	SINCELEJO SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/13	CE
72420549	Manifiesto	9959284	2022/10/12 13:43:14	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	MONTERIA CORDOBA	13761119	TBS288		2022/10/12	CE
72322012	Manifiesto	9958671	2022/10/08 23:20:02	LOGICARGO COOPERATIVA	CARTAGENA BOLIVAR	SINCELEJO SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/08	CE
72294894	Manifiesto	9958457	2022/10/07 19:37:31	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	CARTAGENA BOLIVAR	13761119	TBS288		2022/10/07	CE
			Consulta realizada el dia	2025/05/12	a las 14:05:59						

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TBS288 con fecha inicial 2022/10/01 a 2022/10/31.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 15025A del 29/10/2022 el vehículo de placas TBS288 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TBS288 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

<u>16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.</u>

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[*l*]*a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"[18]

[18] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así, a través del RNDC, se logra "…*hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*" [19](Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[*e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC*)[20]

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "*[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8[21] y 11[22], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[23]

---

[19] Resolución 377 de 2013

[20] Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

[21] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

[22] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

[23] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TBS288 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

<u>16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022.</u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TBS288 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) VEHCULO TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA(…)" (Sic),* así:

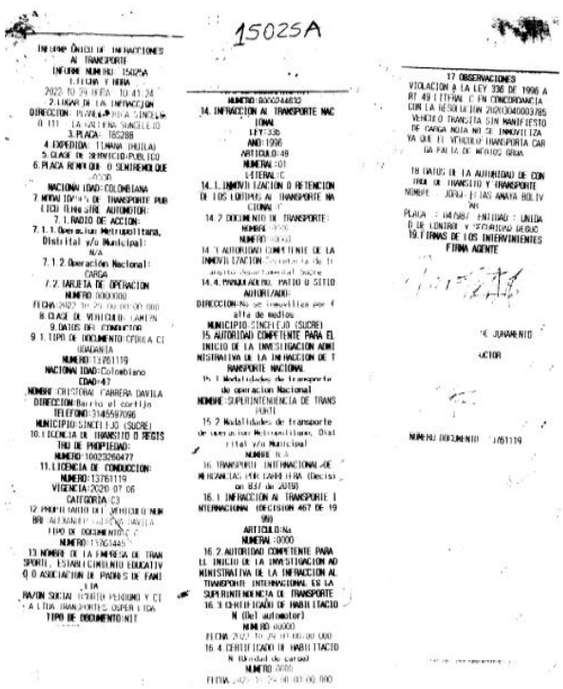
15025A

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 15025A
1. FECHA Y HORA
2022-10-29 HORA: 10:41:24
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PLANTA PORTA SINCELEJO
3. PLACA: TBS288
4. EXPEDIDA: TUMAQ (NULLA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
N/A
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
7. MODALIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO: FLETE SIN AUTOMOTOR
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000
FECHA: 2022-10-25 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 13761119
NACIONALIDAD: Colombiano
CDAD: 47
NOMBRE: CRISTOBAL CARRERA DAVILA
DIRECCION: Barrio el cortijo
TELEFONO: 3145597096
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10023050477
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 13761119
VIGENCIA: 2020-07-06
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NUMBRE: ALEXANDER CARRERA DAVILA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 1130214445
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: CONSTRUCTORA PELIGRINO Y CIA LTDA TRANSPORTES COOPERATIVA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 000244632
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AND: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 01
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS VEHICULOS AL TRANSPORTE NACIONAL: X
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NUMERO: 0000
NUMERO: 0000
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Secretaría de Tránsito Departamental Sucre
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: No se inmovilizo por falta de motivos
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1 Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2 Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2010)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO: No
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2022-10-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0000
FECHA: 2022-10-29 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ART 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 20203040003785 VEHICULO TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA NO SE IMMOVILIZA YA QUE EL VEHICULO TRANSPORTA CARGA PALETA DE MENTOS GRAN
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JORGE ELIAS AMAYA BOLIVAR
PLACA: 1040867 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD VIAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
DE JURAMENTO
ACTOR
NUMERO DOCUMENTO: 1761119

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15025A del 29/10/2022

de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2022 al vehículo de placas TBS288, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 9962718 fue expedido por la Empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"**, para el día 29/10/2022 a las 10:50:16 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TBS288 | Identificación Conductor: | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2022/10/01 | Fecha Final: 2022/10/31

Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/12 a las 14:05:59

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGICARGO COOPERATIVA	COLOSÓAC SUCRE	SINCELEJO SUCRE	[illegible]	TBS288		[illegible]	CE
72935855	Manifiesto	9962718	2022/10/29 10:50:16	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	SAMPUES SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/29	CE
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	LOGICARGO COOPERATIVA	MONTERIA CORDOBA	SINCELEJO SUCRE	13761119	TBS288		[illegible]	CE
72684973	Manifiesto	9961043	2022/10/21 16:03:50	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCE SUCRE	MONTERIA CORDOBA	13761119	TBS288		2022/10/21	CE
72461207	Manifiesto	9959604	2022/10/13 16:13:30	LOGICARGO COOPERATIVA	MONTERIA CORDOBA	SINCELEJO SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/13	CE
72420549	Manifiesto	9959284	2022/10/12 13:43:14	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	MONTERIA CORDOBA	13761119	TBS288		2022/10/12	CE
72322012	Manifiesto	9958671	2022/10/08 23:20:02	LOGICARGO COOPERATIVA	CARTAGENA BOLIVAR	SINCELEJO SUCRE	13761119	TBS288		2022/10/08	CE
72294894	Manifiesto	9958457	2022/10/07 19:37:31	LOGICARGO COOPERATIVA	SINCELEJO SUCRE	CARTAGENA BOLIVAR	13761119	TBS288		2022/10/07	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/12	a las 14:05:59						

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TBS288 con fecha inicial 2022/10/01 a 2022/10/31.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 15025A del 29/10/2022 el vehículo de placas TBS288 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 9962718 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 29/10/2022 a las 10:50:16 horas, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15025A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas TBS288 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 10:41:24 horas de la mañana del día 29/10/2022, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TBS288 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte

ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 9962718 del 29/10/2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, presuntamente incumplió:

(i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TBS288 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

(ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TBS288 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TBS288 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TBS288 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 9962718 del 29/10/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:.***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
>
> *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

RESOLUCIÓN No 14539 **DE** 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO""**

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**.

Artículo 4. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"** con **NIT 900074460-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: EXPEDIENTE LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[24] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.16 16:12:27 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO"
Representante Legal o quien haga sus veces.
Dirección: CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
Itagüí – Antioquia

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

[24] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Fecha expedición: 2025/05/14 - 13:40:20

CODIGO DE VERIFICACIÓN mMyBRj7D15

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION
SIGLA: LOGICARGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900074460-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0001568
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 14 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 04 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 2,097,336,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3152287565
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3182660029
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3152989854
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nzabaleta@hotmail.com
SITIO WEB : www.logicargo.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3152287565
TELÉFONO 2 : 3182660029
TELÉFONO 3 : 3152989854
CORREO ELECTRÓNICO : nzabaleta@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGICARGO COOPERATIVA.

CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL ACTA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, EL 9 DE MARZO DE 2006, EN EL LIBRO I, BAJO EL NO. 551.

CERTIFICA – PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 09 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 0000000000055156812 OTORGADA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA

CERTIFICA – CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE ENERO DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 346 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

CERTIFICA – ENTIDAD DE VIGILANCIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 13 DE ENERO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 714 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ENERO DE 2016, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE ESAL.

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20130112	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MEDELLIN	RE03-346	20130314

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AC-43 20160113 ASAMBLEA DE ASOCIADOS ITAGUI RE03-714 20160125

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS: LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA SON:

A. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PARTICULARMENTE EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR, TALES COMO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, MULTIMODAL Y COMBINADO, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI, MIXTO, ETC. CON RADIO DE ACCION NACIONAL O INTERNACIONAL. ADEMAS, EL TRANSPORTE DE PAQUETES, ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE VALORES, FRIGORIFICOS, ET., CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL. TODO LO ANTERIOR CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN EL TRANSPORTE EN EL PAIS Y LOS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

IGUALMENTE COMPRENDE LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ETC., DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS, LIQUIDOS, COMBUSTIBLES, E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, ETC; EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION, DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, ALMACENES, PARQUEADEROS; ETC., Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE O RELACIONADAS CON EL MISMO, COMO LA INTERMEDIACION (CORRETAJE, ASESORIAS, AGENCIA, ETC .), EN LA DISTRIBUCION Y EXPEDICION DE PALIZAS DE SEGUROS, SOAT, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SEGUROS DE VEHICULOS, ETC., LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ETC., TODO CONFORME A LAS NORMAS QUE RIJAN LA MATERIA.

B. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL DE CUALQUIER INDOLE, PREFERIBLEMENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, O PRESTACION DE SERVICIOS QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEBAN PRESTAR O PUEDAN DELEGAR EN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CONFORME AL NUEVO CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y DEMAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

C. ORGANIZAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO CENTROS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIJAN.

D. DESARROLLO Y PRESTACION DEL TRANSPORTE MASIVO, O PARTICIPACION EN EL MISMO EN CUALQUIER CALIDAD.

E. AUNAR LAS FUERZAS DE TRABAJO DE SUS ASOCIADOS, PROCURANDO SU DEFENSA EN TODOS LOS ARDENES.

F. REGULAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, BUSCANDO MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y PRESTAR UN EXCELENTE SERVICIO A LA COMUNIDAD.

G. REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES PERSONALES Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS.

LA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES POR LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO, SEGUN LOS POSTULADOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, ACI.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : $ 1,000,000.00

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	VILLA LUJAN RAUL EDUARDO	CC 15,349,269

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ACEVEDO ZAPATA MARIO AURELIO	CC 15,326,945

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SANCHEZ ANDRES CAMILO	CC 1,128,272,788

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 350 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	ZAPATA DE ACEVEDO ALICIA	CC 22,209,364

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 934 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADORA	ACEVEDO ZAPATA YANET ALICIA	CC 32,555,418

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION ESTARA A CARGO DEL LIQUIDADOR EN EJERCICIO.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES: QUE AL NO ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS LAS FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES, ESTOS TENDRAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DE ACUERDO A LA LEY 79 DE 1988.

SERAN DEBERES DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES LOS SIGUIENTES:

1. CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION.

2. FORMAR INVENTARIO DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES, DE LOS PASIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DE LOS LIBROS Y LOS DOCUMENTOS Y PAPELES.

3. EXIGIR CUENTA DE SU ADMINISTRACION A LAS PERSONAS QUE HAYAN MANEJADO INTERESES DE LA COOPERATIVA Y NO HAYAN OBTENIDO EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.

4. LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LA COOPERATIVA CON TERCEROS Y CON CADA UNO DE LOS ASOCIADOS.

5. COBRAR LOS CREDITOS, PERCIBIR SU IMPORTE Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES FINIQUITOS.

6. ENAJENAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA.

7. PRESENTAR ESTADO DE LIQUIDACION CUANDO LOS ASOCIADOS LO SOLICITEN.

8. RENDIR CUENTAS PERIODICAS DE SU MANDATO Y AL FINAL DE LA LIQUIDACION, OBTENER DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SU FINIQUITO.

9. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA LIQUIDACION Y DEL PROPIO MANDATO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 21 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 654 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 01 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GUZMAN RODRIGUEZ JAMILE EUGENIA	CC 43,021,660	82076

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 532 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	INACTIVA
* Nro. documento:	900074460 7	* Vigilado?	○ Si ◉ No
* Razón social:	LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION	* Sigla:	LOGICARGO COOPERATIVA
E-mail:	comerciallogicargo@hotmail.c	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA 6042 CIIU
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	◉ Si ○ No		**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal		* Correo Electrónico Opcional	
Página web:	www.logicargo.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ◉ No

Bogotá, 18-09-2025

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330532631**
Fecha: 18-09-2025

Señor (a) (es)
LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION "LOGICARGO".
CL 85 No 48 1 BL 31 OF 712.
Itagüí – Antioquia.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 14539

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 14539 del 17/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora (e) Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

Copyright © 2021 4-72 **.** All rights reserved.

Versión 1.0.0

Bogotá, 06/10/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330587311**
Fecha: 06/10/2025.

Señor (a) (es)
Logicargo Cooperativa En Liquidacion Logicargo
CL 85 No 48 1 BL 31 OF 712.
Itagui, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14539

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14539** de **17/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)
Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

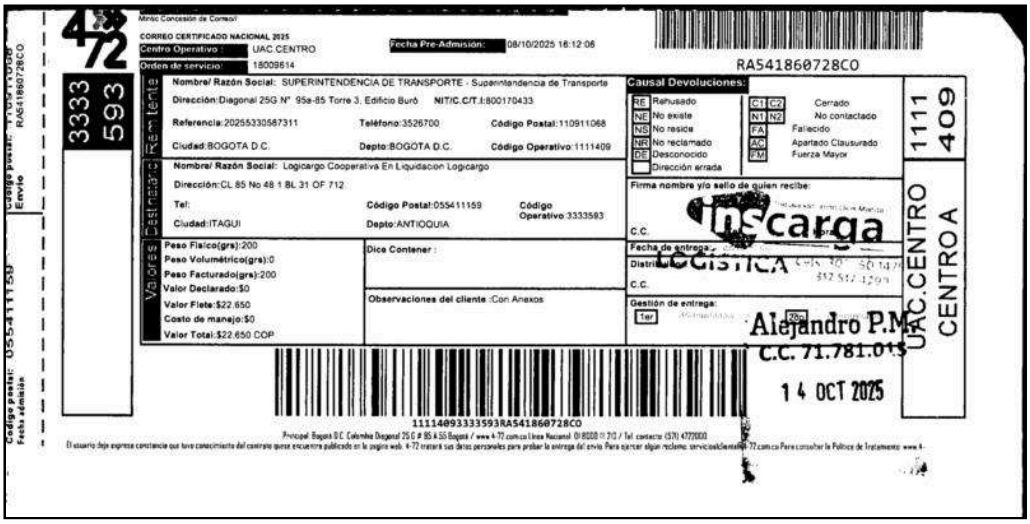

Mintic Concesión de Correos!

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admision: 08/10/2025 16:12:06

Orden de servicio: 18009614

RA541860728CO

3333 593

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3. Edificio Burió NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20255330587311 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111409

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Logicargo Cooperativa En Liquidacion Logicargo

Dirección: CL 85 No 48 1 BL 31 OF 712

Tel: Código Postal: 055411159 Código Operativo: 3333593

Ciudad: ITAGUI Depto: ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $22.650

Costo de manejo: $0

Valor Total: $22.650 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: Con Anexos

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Fecha de entrega:

Distribución

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

Alejandro P.M.

C.C. 71.781.015

14 OCT 2025

1111 409

UAC.CENTRO

CENTRO A

Código postal: 055411159

Fecha admisión:

Envío

RA541860728CO

11114093333593RA541860728CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7 10 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Copyright © 2021 4-72 **.** All rights reserved.

Versión 1.0.0